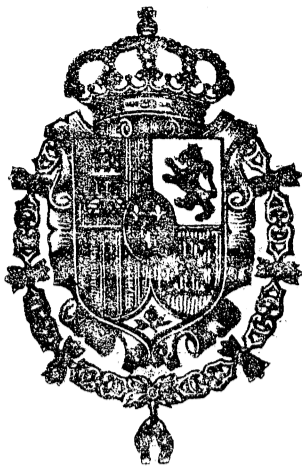


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjere.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á once de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Centro de Información Comercial.—Noticias del mercado de cereales de Odesa.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Emilio Páguar contra la negativa del Registrador de la propiedad de Girona á inscribir una escritura de partición de bienes.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la Cruz de primera clase del Mérito militar al Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Oficiales militares D. Eusebio Rodríguez.

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes instruidos á instancia de las Compañías de ferrocarriles que se expresan solicitando condonación de multas impuestas por retraso en el servicio de trenes.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan.

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para sustituir el motor de sangre por el eléctrico en el tranvía de Madrid á Leganés.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Anuncio relativo al vencimiento del trimestre de intereses correspondientes al cupón núm. 10 de cédulas garantidas para pago de expropiaciones del Ensanche.

Concursos para la enajenación de materiales procedentes de derribos.

Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *El Consultor del Derecho administrativo militar*, de la cual es autor el Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, excedente en esta región y en comisión en este Ministerio, D. Eusebio Rodríguez Jiménez;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 11 de actual, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensiona-

da con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta que ascienda al inmediato. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., también de acuerdo con el citado informe, que la impresión de la obra se haga por cuenta de este Ministerio y con arreglo á lo que sobre el particular previene el art. 21 del reglamento de Re-compensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1901.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Informe que se cita.

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 13 de Mayo último se remitió á informe de esta Junta la obra titulada *El Consultor del Derecho administrativo militar*, escrita por el Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, D. Eusebio Rodríguez Jiménez.

Acompañan á la obra copia de los informes, muy favorables al autor, emitidos por la Sección de Estado Mayor y Campaña y por el Asesor del Ministerio de la Guerra, instancia y hoja de servicios del interesado.

Nuestra legislación, además de adolecer de verdadera confusión, se halla tan desparramada y dispersa, que la investigación de algunas de las infinitas resoluciones en vigor, cuyo conocimiento pudiera interesar como de aplicación inmediata, suele suponer impropio trabajo por la carencia de obras ó documentos oficiales donde aparezcan todas las disposiciones referentes al ramo de Guerra.

A remediar tal inconveniente han ido encaminados los esfuerzos de diferentes publicistas y aun de Corporaciones oficiales, siendo el fruto de sus trabajos la formación de diversas compilaciones que facilitan en gran manera el conocimiento de nuestra legislación, entre las cuales pueden ser citados: la *Colección legislativa militar* y Ordenanzas ilustradas de D. Antonio Vallecillo, las obras de Colón y Avevilla y el nuevo Colón de D. Alejandro Bacardí, las publicaciones de las diferentes armas é institutos del Ejército, la *Colección legislativa de Reguera*, la general que publica el Ministerio de Gracia y Justicia, la del Ejército, á cargo del Ministerio de la Guerra, que si bien se publica desde 1885, alcanzan sus disposiciones al año 1875, y otras muchas que pudieran también señalarse.

Mas como estas voluminosas obras resultan deficientes al poco tiempo de su publicación, puesto que nuevas disposiciones han venido á ampliar ó anular parte de lo contenido en ellas, ó por lo menos á modificarlo, de aquí que el Oficial primero de oficinas militares, D. Eusebio Rodríguez, que por su largo destino en el Ministerio de Guerra pudo apreciar, aleccionado por la práctica, la deficiencia que hoy se nota en las obras de consulta publicadas hasta 1884, haya consagrado toda su atención, durante largos años, á hacer un detenido estudio de la legislación en general, producto del cual es el trabajo en cinco tomos que, con la denominación de *El Consultor del Derecho administrativo militar*, se halla sometido á informe de esta Junta.

Si bien su título no parece el verdaderamente apropiado á esta clase de labor, dada la estructura y método de exposición que se observa en toda la obra, acomodándole más el de *Diccionario de legislación militar*, cuya forma afecta, no por ello deja de responder muy cumplidamente al propósito en que se inspiró el autor, cual es el de facilitar en muchísimos casos, por medio de su consulta, el despacho y resolución de asuntos en que entienden los diferentes centros, oficinas y dependencias de Guerra.

Parte la empresa del Sr. Rodríguez Jiménez de las Reales Ordenanzas de Carlos III, promulgadas en 22 de Octubre de 1768, codificando, á contar de esta fecha, la infinidad de disposiciones de diversa índole, coleccionadas unas, aisladas y dispersas otras, susceptibles de ser consultadas y aplicadas en determinados momentos.

Tan compleja tarea, fruto de labor altamente meritoria, ha tenido que exigir en el autor, además de la suma de paciencia y amor al trabajo consiguientes á tanta empresa, concienzudo é inteligente estudio de toda la legislación de carácter militar y de aquella que, emanada de otros Ministerios y Tribunales, tuviera ó pudiera tener conexión con el Ejército y sus servicios; de aquí que resulte un trabajo de verdadera selección dentro de las innumerables disposiciones que sucesivamente se fueron dictando, obedeciendo á necesidades y circunstancias de lugar y tiempo.

El método de exposición de la obra que nos ocupa revista gran sencillez, á la par que implica facilidad en su manejo y consulta; precedida de un índice general, figuran en ella las materias que contiene agrupadas bajo el epígrafe correspondiente, y subdivisión oportuna cuando así lo requiera la necesaria claridad del asunto.

Además de consignar la fecha de cada una de las disposiciones que se citan, se hace un resumen más ó menos sucinto de su contenido, y se cita la *Colección, Diario oficial, GACETA*, obra ó lugar donde puede consultarse en toda su integridad.

En esta forma redactada la obra de que se trata, resulta práctica, de reconocida utilidad y con ventaja evidente sobre todas sus similares, pues prescindiendo ya de que éstas resultan algo anticuadas, dada la fecha de su publicación, contiene aquella en sus diferentes epígrafes mayor número de disposiciones, dentro de un lapso de tiempo dado, que las demás conocidas; razón por la cual está llamada á servir de guía provechosa para conocer y apreciar con prontitud qué es lo que puede y debe considerarse como vigente respecto al punto concreto de que se trata, facilitando en gran manera el estudio de los múltiples y variados asuntos sometidos al despacho de las diferentes oficinas militares.

Su gran extensión y lo complejo de las materias que la forman suponen en el autor labor ardua é intensa, llevada á cabo con gran inteligencia, y vencida valerosamente á costa de desvelos y fatigas que agobian, habiendo necesitado para ello el empleo de un largo período de su vida, sin desatender el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Trabajo es éste que no puede ser calificado de mera recopilación, pues aparte de algunos comentarios que en él se hacen, ha exigido un conocimiento vasto de la materia, no sólo para clasificar, sino para seleccionar cuanto total ó parcialmente se halla en vigor, ó servir pudiera de precedente en la inmensa balumba de lo legislado en todos los órdenes dentro del ramo de Guerra.

En suma: la Junta, al apreciar la aplicación, inteligencia y laboriosidad desplegada por el autor de este trabajo, entendiéndolo también, como consecuencia derivada de tal concepto, que se ha hecho acreedor á señalada recompensa, y que la producción debida á tan distinguido Oficial es de las que no deben quedar inéditas, mereciendo toda la protección del Estado para que pueda alcanzar la publicidad que de consuno demandan la importancia é incontestable utilidad del trabajo, por todo lo que es de parecer:

1.º Que el Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, D. Eusebio Rodríguez Jiménez, autor de la obra *El Consultor del Derecho administrativo militar*, debe ser recompensado con la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el art. 23, dictado en analogía con el 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado en Real orden de 27 de Septiembre de 1890.

2.º Que esta obra, por su mérito, notoria utilidad y beneficios positivos que ha de producir en el trámite y resolución de los diferentes asuntos relacionados con el ramo de Guerra, es de las llamadas á ser comprendidas dentro del art. 21 del reglamento anteriormente citado, por lo que todo hace aconsejar su impresión en la forma que aquél determina.

V. E., no obstante, resolverá lo que mejor proceda.

Madrid 22 de Noviembre de 1901.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º—AZCÁRAGA.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante solicitando la condonación de una multa de 500 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Badajoz á causa del retraso con que el 14 de Enero de 1900 llegó á dicha capital el tren núm. 52, el expresado Centro ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Badajoz á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Resulta que el tren correspondiente al día 14 de Enero de 1900, núm. 52, llegó á Badajoz con un retraso de una hora y veinticuatro minutos, excediendo en diez y siete minutos la tolerancia concedida, por cuya falta el Gobernador civil de aquella provincia, de acuerdo con el Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial, le impuso una multa de 500 pesetas.

La representación de la Compañía recurre á V. E. en súplica de que se le condone dicha multa, alegando que el retraso reconoció por causa los que sufrieron los trenes 21, 22 y 84, relacionados entre sí y con el de que se trata, teniendo éste que esperar cuarenta y nueve minutos en Ciudad Real al 84, perdiendo un minuto en Chillón por la correspondencia y treinta y nueve en Castuera esperando el cruce del tren 51.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas informan que no procede la condonación de la multa:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 12 de la ley de Ferrocarriles y 150 del reglamento de Policía de los mismos:

Considerando que el retraso de los trenes por esperar en las estaciones la llegada de otros con los que deben empalmar no exime á las Compañías de la responsabilidad en que incurren por tal retraso, porque deben salir á la hora reglamentaria, según está repetidamente resuelto:

Considerando que no están justificadas tampoco las demás razones de pérdidas de tiempo alegadas por la Compañía;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de referencia.»

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 1 del día 8 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Septiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Resulta que el tren núm. 1 (correo) de la línea de Córdoba á Málaga, correspondiente al día 8 de Diciembre último, llegó á la estación de Córdoba con treinta y tres minutos de retraso, excediendo en trece minutos la tolerancia establecida para su marcha y recorrido, por cuya falta el Gobernador de Córdoba, con el Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial, le impuso una multa de 250 pesetas.

La representación de la Compañía recurre á V. E. en súplica de que se le condone dicha multa, alegando que el retraso fué debido á pérdidas de tiempo por esperar el enlace con el de Algeciras y su transbordo en Bobadilla y en la entrega de mercancías en las estaciones de Casariche y Puente Genil, perdiendo además seis minutos en el trayecto de Bobadilla á Puente Piedra, porque el maquinista no pudo llevar su mar-

cha reglamentaria á causa del fuerte viento que reinaba.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas informan que no procede la condonación de la multa:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 12 de la ley de Ferrocarriles y 150 del reglamento de Policía de los mismos:

Considerando que se halla repetidamente resuelto que el retraso de los trenes por esperar en las estaciones la llegada de otros con los que deben empalmar, no exime á las Compañías de la responsabilidad en que incurren por tal retraso y que deben salir á la hora reglamentaria:

Considerando que no están justificadas tampoco las demás razones que alega la Compañía, relativas á pérdidas de tiempo en otras estaciones por transbordo, carga y descarga de mercancías;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACION COMERCIAL

Noticias semanales del mercado de cereales de Odesa.

Odesa 30 Noviembre 1901.

POB VAPOR

- 1.º Flete por ton. (Para el Mediterráneo = 9 1/2 — 10 francos.
Para el Atlántico = 12 chelines.
- 2.º Seguro..... (Para el Mediterráneo = 1/2 por 100.
Para el Atlántico = 3/4 por 100.

Precio de los cereales al contado.

POR PUDO	PRECIO EN RUBLOS	
	De kopeks á kopeks.	
Trigos:		
Ghirca, primera calidad.....	84	87
— media id.....	80	83
— inferior id.....	>	>
Oulki del Dnieper, primera calidad.....	81	84
— — media id.....	77	80 1/2
— — inferior id.....	73	76
Oulki de Odesa, primera calidad.....	81	85
— — media id.....	77	80
— — inferior id.....	74	77
Sandomirca, primera calidad.....	83	86
— media id.....	80	83
— inferior id.....	>	>
Ozima de Besarabia, primera calidad.....	83	89
— — media id.....	80	82
— — inferior id.....	68	73
Ozima de Polonia, primera calidad.....	83	87
— — media id.....	80	82
— — inferior id.....	67	72
Arnautka, primera calidad.....	84	87
— inferior id.....	75	81
Centeno, primera calidad.....	63 1/2	63
— inferior id.....	59	63
Avena.....	70	80
Cebada.....	61	63
Maíz viejo.....	65	66 1/2
— nuevo.....	59	63

N. B. El pudo de 40 libras = kilos 16 3/60 gr.
El rublo de 100 kopeks = francos 2 67.

OBSERVACIONES

En este mercado los precios del trigo, del centeno y en parte del maíz, se han debilitado ligeramente. Se exceptúan los de la cebada y la avena, cuya tendencia es cada día más firme y al alza. Todo ello es resultado de la situación del mercado internacional, influido por la cantidad considerable de cargamentos flotantes y el aumento en la exportación de

los países productores. Los precios estarían hoy en baja, por efecto de esa influencia, si no fuese porque se esperan resultados poco satisfactorios de la cosecha en la Argentina.

En el puerto de Odesa los fletes han aumentado sin fundamento serio, debido únicamente á que hay bastante carga y son pocos los vapores disponibles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Emilio Saguer contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gerona á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que D. Vicente Masgrau y Aliú, en nombre propio, y Doña María Noguera y Cisterna, de veintitrés años de edad, viuda, como madre con patria potestad y representante legal de su hija impúber Leonor Masgrau y Noguera, vecinos de Llagostera, otorgaron en 22 de Septiembre de 1899 una escritura de partición de los bienes procedentes de la herencia de D. Pedro Masgrau y Juas, que pertenece á la expresada D. Vicente Masgrau y á la mencionada impúber Doña Leonor:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad no fué admitida á inscripción «po.» resultar que Doña María Noguera y Cisterna es menor de edad, según fuero de Cataluña, y no tiene, en su virtud, capacidad legal para representar á su hija impúber Leonor Masgrau en acto de disposición de bienes, como es el de la anterior escritura:

Resultando que el Notario autorizante de la misma, Don Emilio Saguer y Olivet, interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando se le declare que dicho documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que, en su consecuencia, es inscribible, sin que sea obstáculo para ello la expresada nota, á cuyo efecto expuso: que Doña María Noguera y Cisterna, á pesar de ser menor de edad, tenía capacidad plena para representar á su hija impúber en el acto de que se trata, que era de partición de bienes, y no de disposición de ellos como dice el Registrador, porque lo ha otorgado en uso del derecho de patria potestad que le corresponde con arreglo á la Ley, ó sea conforme á lo dispuesto en el Código civil, que en este particular rige en Cataluña como regía la Ley del Matrimonio civil, y no estando comprendido el ejercicio de dicho derecho entre las prohibiciones que los artículos 217 y 50 del expresado Código establecen respecto á los emancipados que son menores de edad, entre los cuales se encuentra la expresada Doña María, puesto que está emancipada por matrimonio, es evidente que puede ejercer dicha patria potestad como si fuera mayor de edad, con tanto más motivo, cuanto que la patria potestad ó se ejerce completamente ó no se ejerce de ningún modo, dado que las Leyes no han establecido diferencia alguna en cuanto á su ejercicio por razón de la mayor ó menor edad de los padres, según se ve por lo que á la partición se refiere en el art. 1.030 del propio Código:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, sostuvo su calificación, citando en apoyo de la misma las Resoluciones de 26 de Noviembre de 1875, 4 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1896 y 19 de Noviembre de 1898, ó informó: que los actos de partición de una cosa común son considerados en derecho como traslativos de dominio de cada una de las partes adjudicadas ó como declarativos del dominio de las mismas partes, por lo cual siempre resulta que son actos de verdadera disposición ó enajenación, y que es necesario acreditar, por consiguiente, la capacidad de los otorgantes ó de sus legítimos representantes; que Doña María Noguera, que es menor de edad según el fuero catalán, no tiene capacidad para otorgar dichos actos, y no puede, por tanto, prestársela á su hija impúber; que si bien es verdad que el matrimonio produce de derecho la emancipación, ésta se entiende con las limitaciones que establece el art. 59 del Código civil, según prescribe el 315 del mismo; que el art. 317, citado por el recurrente, se refiere únicamente á la emancipación voluntaria, según declara la Resolución de 14 de Diciembre de 1896, y no tiene, por consiguiente, aplicación al presente caso; y que la disposición contenida en el 1.060 debe subordinarse á la de los artículos anteriores, puesto que parte del necesario supuesto de que los padres tengan la debida capacidad, ó lo que es lo mismo, que sean mayores de edad:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por consideraciones análogas á las expuestas por este funcionario en su informe:

Resultando que el Notario recurrente apeló para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo que en la Resolución apelada se vulneran y desconocen los más elementales principios del Derecho civil en orden á la institución de la patria potestad, y se confunden de lastimosa manera los actos de enajenación de bienes con los de mera división, y se conculcan cuantos textos legales y de doctrina se citan en la misma:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 59, 155, 164, 315, 317 y 1.060 del Código civil:

Considerando que habiéndose otorgado la escritura de

cuya inscripción se trata por Doña María Noguera y Cisterna, como representante legal de su hija impúber Doña Leonor Masgrau y Noguera, la cuestión que hay que resolver en el presente recurso para determinar la capacidad legal de dicha otorgante consiste en si la expresada Doña María Noguera, por ser menor de edad, puede ó no ostentar la representación legal de su citada hija:

Considerando que la circunstancia de la menor edad de los padres no se ha tenido en cuenta por el legislador para determinar los efectos de la patria potestad sobre los hijos, ni para negarlos, en su consecuencia, su representación legal, conforme establece el art. 155 del Código civil; por lo cual es

óbvio que no hay términos hábiles de negar dicha representación á la referida otorgante:

Considerando, á mayor abundamiento, que el acto de que se trata es de partición de bienes, y que se rige por lo dispuesto en el art. 1.060 del citado Código, que no establece distinción alguna respecto á los padres porque sean mayores ó menores de edad:

Considerando que los artículos 59 y 315 del expresado Cuerpo legal, que cita el Registrador, no tienen aplicación al presente caso, porque se refieren á los actos ejecutados por los menores de edad por sí mismos y respecto de sus propios bienes ó de los de la sociedad conyugal, pero no á los que ve-

rifiquen en representación de sus hijos y que hagan relación á los bienes de éstos;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que la escritura de 22 de Septiembre de 1899, que es objeto del presente recurso, se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, y es, por consiguiente, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la primera quincena del mes de Noviembre de 1901, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, debe publicarse en la «Gaceta de Madrid».

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna - Pesetas., OBSERVACIONES. Lists military personnel and their monthly pay.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna - Pesetas., OBSERVACIONES. Lists military personnel and their monthly pay.

Madrid 11 de Diciembre de 1901.—WEYLER.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Noviembre de 1901, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala - Pesetas., OBSERVACIONES. Lists pension recipients and their annual amounts.

Madrid 11 de Diciembre de 1901.—WEYLER.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 29 de Noviembre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Main table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes sub-totals for sexes and ages.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS, NACIDOS MUERTOS, DEFUNCIONES. Sub-columns for Legítimos, Ilegítimos, Total, Varones, Hembras, Total de ambos sexos.

próximo pasado de 1900, en que cumplieron los treinta años de la ausencia en ignorado paradero:

Vistos los artículos 191 y 192 del Código civil; Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Miguel Ramírez y Pineda, con retroacción al día 1.º de Enero de 1900, la cual surtirá efecto á los seis meses de publicada esta sentencia en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta ciudad.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, José H. Leal.

Publicación. - Dada, leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José María Hernández Leal y García, Magistrado de Audiencia provincial y Juez de primera instancia, en comisión, de este partido, hallándose celebrando la audiencia pública de este día.

Santa Cruz de Tenerife 26 de Octubre de 1901, de que doy fe. - Luis de Miranda.

Es conforme con sus originales, á que me refiero, y para publicar en la GACETA DE MADRID, en virtud de lo dispuesto, libro el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, que firmo en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 26 de Octubre de 1901. - V.º B.º = El Juez de primera instancia, en comisión, Leal. - Luis de Miranda.

405-P

TINEO

En este Juzgado se sigue juicio de abintestado de los bienes quedados al fallecimiento de D. José Pérez y de su esposa Doña Manuela Mayo, vecinos que fueron de Porciles, en este término, promovido por la heredera Doña Manuela Pérez y su marido D. Juan Nuevo, de Vega de Rey, representados por el Procurador D. Julián del Casero; por el Sr. Juez municipal, en funciones de primera instancia, D. Eleuterio Francos, en providencia de 14 del actual, acordó tener por prevenido dicho juicio y citar á los herederos que se mencionan para que comparezcan en los autos á usar de su derecho dentro de quince días, y haciéndose constar que los herederos José, Rafael, Faustino y Manuel Pérez y Fernández, hijos del Ramón Pérez Mayo, se hallan ausentes de ignorado paradero, se mandó citarlos por edictos, que se inserten en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Para que sirva de citación á los ausentes José, Rafael, Faustino y Manuel Pérez Fernández, expido la presente.

Tineo 22 de Octubre de 1901. - Maximino Castañón.

403-P

VALLADOLID-PLAZA

D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José María Blanco Martínez, alias el Galleguito, de catorce años de edad, hijo de Camilo y Josefa, soltero, zapatero, natural de Celón, vecino de Burgos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que en unión de otra se le sigue sobre hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á este Juzgado.

Dada en Valladolid á 31 de Octubre de 1901. - José Belmont. - Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta. J-8536

VILLENA

D. Francisco Yáñez Fernández, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Pedro Ayala Carrasco, de diez y ocho años de edad, hijo de Juan y de Francisca, ebanista, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, y procesado por este Juzgado en causa sobre estafa, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Alicante á manifestar si se ratifica ó no en el escrito de su defensa en que presta su conformidad con las conclusiones de la calificación fiscal con lo demás que expresa; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Dada en Villena á 3 de Noviembre de 1901. - Francisco Yáñez. - De su orden, Lutgardo Delgado de Molina.

J-8573

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 33 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria con el objeto de dar cuenta del 19.º ejercicio social.

El acto se efectuará el día 28 de Diciembre, á las once de la mañana, en el domicilio social, rambá de Estudios, 1, principal.

Según lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, la junta se constituirá y celebrará la sesión, con plena validez legal, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

Para tener derecho de asistencia es necesario depositar en las Cajas de la Compañía 50 acciones cuando menos, con arreglo á lo que prescribe el art. 35. Los depósitos podrán efectuarse: en Barcelona, hasta el día de la víspera del en que debe celebrarse la junta general, admitiéndose hasta las cinco de la tarde; en Madrid, en el Comité delegado de la Compañía, paseo de Recoletos, 10, primero; y en París, en el Comité delegado en aquella capital, 69, rue de la Victoire; en estos últimos se admitirán los depósitos hasta las tres de la tarde del día 24 del propio mes de Diciembre.

En dichos Centros se expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia podrá dejarse en otro señor accionista, para lo cual se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de Barcelona, Madrid y París.

Los accionistas que no posean individualmente 50 acciones podrán, según el art. 25 de los estatutos, reunirse y confiar la representación englobada de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos.

Lo que, por acuerdo del Consejo, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 14 de Diciembre de 1901. - El Secretario general, Carlos García Faria. X-2434

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y 760 milímetros, VARIACIONES (Max., Min.), Viento (en metros), Humedad (relativa), DIRECCION (en grados de viento), and other meteorological data for various hours of the day.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Humedad relativa á este momento, Temp. del vapor de agua, etc.

Notas meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á los puertos de la marina, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO (actual, dif. del día anterior), VIENTO (dirección, fuerza), ESTADO (cielo), EN LAS 24 HORAS (hora, dirección, intensidad, temperatura), and other meteorological data for various locations.

SANTOS DEL DIA

San Valentín Concordio y Santa Adelaida, mártir. Cuarenta horas en la parroquia de la Concepción.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL. - A las ocho y media. - El leonci-llero. - Cero y van cuatro. TEATRO LARA. - A las ocho y media. - El nido. - Segundo acto. - El señor Joaquín. - Las recomendaciones.